

GACETA PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT



Gaceta No. 13 - Agosto 2018

Tercera Época - Segundo Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Segunda Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas presentadas:

	PAG.
Que adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	2
Que reforma y adiciona diversos numerales de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.	4
Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit.	10
Que autoriza el traslado provisional del recinto oficial y la celebración de Sesión Solemne del Poder Legislativo en el Municipio de Xalisco, Nayarit, así como determinar la categoría política poblacional correspondiente a la cabecera municipal de dicho municipio.	16
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico para el Estado de Nayarit.	21
Que adiciona la fracción XVIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como reformar el artículo 179 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.	24
Que reforma diversos artículos de la Constitución Política, de la Ley Electoral y de la Ley de Justicia Electoral, todas para el Estado de Nayarit, en materia de regular el empate de elecciones.	28

Acuerdos aprobados por la Asamblea Legislativa:

Que tiene por objeto autorizar una prórroga en la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2018, formuladas por diversos Ayuntamientos	41
Que autoriza al H. Congreso del Estado de Nayarit gestione ante la Cámara de Diputados del Congreso General para que por conducto de sus Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, se otorgue un subsidio del Gobierno Federal a la tarifa eléctrica que pagan los vecinos del Estado de Nayarit.	42

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
Presente.

LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO
SECRETARIO
DEL H. CONGRESO DE NAYARIT
Presente

La que suscribe Diputada Rosa Mirna Mora Romano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política Local y demás relativos de la legislación Interna del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto adicionar un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Estas prerrogativas se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los tratados internacionales, de los que nuestra Nación es parte, en nuestra Constitución Local y en diversas leyes que conforman nuestro orden jurídico, tanto nacional como estatal.

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, uno de ellos el momento histórico en que surgieron o fueron reconocidos. En una primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos; en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales; y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Respecto de los derechos de primera generación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece, en su Artículo 25, que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades", entre ellos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como el votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este sentido, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) señala que la posibilidad de que las personas que se encuentran fuera de su país puedan ejercer su derecho al voto ha sido durante mucho tiempo motivo de interés en el diseño y la administración electoral.

Este fenómeno se ha incrementado gracias a la llamada globalización, toda vez que es mayor el número de personas que estudian y trabajan alrededor del mundo, haciendo necesario el garantizar el derecho de las personas que viven fuera de su país de participar en la construcción del futuro de su nación

De acuerdo al Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME), para el año 2016, la población mexicana total en el mundo ascendía a los 12, 027,320 connacionales, de los cuales, el 97.33% radicaba en los Estados Unidos de América.

Otros países con un gran número de mexicanos residentes son Canadá con 118,249, España con 51,140, Alemania con 14,947, Reino Unido con 12,000 personas.

El IME también nos da a conocer que, para ese mismo 2016, el número de nayaritas en el extranjero ascendía a 10,972 personas.

A nivel nacional, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, los mexicanos que viven fuera del país pueden ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente y senadores. La llamada reforma electoral de 2014 cambió el modelo de votación de los mexicanos residentes en el extranjero a nivel federal y local, ya que existe la posibilidad de que también puedan votar los mexicanos en el extranjero para elegir gobernadores y jefe de Gobierno siempre que así lo determinen las constituciones locales.

A pesar de dicha posibilidad, solo 20 entidades reconocen en sus constituciones locales el derecho al voto para gobernador de sus migrantes, como son Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí Yucatán y Zacatecas.

Como se puede observar, Nayarit es una de las entidades que no ha realizado las reformas correspondientes a fin de garantizar el derecho, que tienen sus ciudadanos que viven en el extranjero, a elegir a su gobernador. Es por lo anterior

Que la presente iniciativa propone incluir, en el texto constitucional local, la posibilidad de que los nayaritas que viven en el extranjero ejerzan este derecho.

Lo anterior cobra mayor importancia toda vez que, para el proceso electoral de 2018, 181,256 mexicanos estaban en posibilidad de ejercer el voto desde el extranjero, tal como lo dio a conocer Instituto Nacional Electoral (INE). Además, de acuerdo con el vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local de Nayarit, más de 8,000 son nayaritas, cifra que representa 1.21% del Listado Nominal de nuestro Estado.

Por lo expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; A 31 DE JULIO DE 2018

(Rúbrica)
DIP. ROSA MIRNA MORA ROMANO

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA), se estima que actualmente se usan más de 500 mil millones de bolsas plásticas a nivel mundial, de las cuales 200 millones de bolsas se utilizan en México tan solo en un día.

No sólo resulta preocupante la gran cantidad de bolsas de plástico que se generan en todo el mundo, sino también que su desintegración tarda en promedio entre 150 y 500 años, dejando una fuerte huella negativa en el ambiente. Paradójicamente, el uso promedio de un a bolsa de plástico es de cuando más, 20 minutos, de acuerdo a lo señalado por algunos estudios en la materia.

En otros medios como los ríos o el mar, las bosas de plástico se estima que pueden resistir más de 450 años, provocando durante todo ese tiempo daños en la fauna marina.

Asimismo, las bolsas de plástico en muchos casos son arrastradas por el drenaje y otros cuerpos de agua, provocando la destrucción de otros ecosistemas y por ende, poniendo en peligro a diversas especies de animales terrestres y marinos.

Se ha señalado que alrededor de 100,000 animales marinos (ballenas, focas o tortugas), mueren en el mundo cada año por ingesta de plásticos, que confunden con alimento¹

Las bolsas de plástico y las bolsas de contenido plástico son materiales producidos de un derivado del petróleo denominado polietileno y del reciclaje de desechos plásticos. Las bolsas de plástico son materiales resistentes ante las condiciones ambientales externas, la humedad y ante factores químicos. Por esas razones las usamos con frecuencia en la vida cotidiana. Si bien las bolsas plásticas nos aseguran muchas facilidades, lo cierto es que disponen de características muy negativas para el medio ambiente.

Además, el hecho de que dichas bolsas plásticas se elaboren a partir del petróleo, ello supone en alguna medida un aumento en la emisión del dióxido de carbono (CO₂), lo que impacta en la aceleración del calentamiento global. Por otro lado, dichos recipientes plásticos se mezclan en la cadena alimentaria suponiendo un peligro para los seres vivos.

Pese a todos estos daños, se producen en el mundo cerca de 500 mil millones de bolsas de plástico al año, y al minuto, un millón de ellas se tiran a la basura. Solamente el 1% de las bolsas de plástico se reciclan y el

¹ Cf. Consideraciones, retomadas en su parte conducente del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales al punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que realice un estudio comparativo entre las diversas tecnologías para la elaboración de bolsas de plástico, e inicie el procedimiento para la emisión de las normas oficiales mexicanas sobre los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que se deben cumplir

resto tiene como destino depósitos de basura, así como mares, diversos cuerpos de agua, y el medio ambiente en general.

El motivo más importante del frecuente uso de bolsas de plástico es que diversos giros comerciales las ofrecen de manera ilimitada. Como una medida a dicha problemática, en diversos países de Europa y América del Norte, se ha empezado a prohibir la distribución gratuita de estas bolsas. No obstante, se considera que reforzar la sensibilidad social en este tema² es un elemento ineludible para conseguir disminuir sustancialmente el uso de las bolsas de plástico.

De forma tal, creemos conveniente hacer énfasis en algunos datos referentes al uso de bolsas plásticas; de esta manera tenemos lo siguiente:

- Para su elaboración se consumen grandes cantidades de energía.
- Estados Unidos y la Unión Europea consumen más del 80% de la producción mundial.
- Las bolsas de plástico con un espesor inferior a 50 micras (las más utilizadas) se reutilizan con mucha menos frecuencia que las más gruesas, convirtiéndose en residuos y dispersándose en el medio ambiente.
- Se calcula que aproximadamente 54 pedazos de plástico flotan en mares y océanos por cada metro cuadrado.
- Se vierten a los mares 675, 000 kilos de basura y la mitad son plásticos, que pueden llegar a tardar 500 años en degradarse.
- El plástico supone una trampa mortal para la fauna marina, aves y tortugas. Estas especies que son esenciales para el equilibrio del ecosistema marino, mueren por enredo o ingestión.
- En su proceso de producción se le añaden al plástico una serie de aditivos químicos para aportarle elasticidad, color, durabilidad, etc. Estudios científicos demuestran que la exposición repetida a algunos de estos aditivos pudiesen provocar efectos nocivos para la salud y el medio ambiente³

Por su parte, el popote de plástico se ha vuelto emblemático por el uso efímero que se le da, de 15 minutos a dos horas en promedio, según la bebida que se consuma, y el lugar -casa, cine, bar o espacio deportivo-, frente a su tardanza en degradarse que es de aproximadamente cien años.

En su estudio La economía del plástico (The New Plastics Economy: Rethinking the future of plastics provides), publicado en 2016 por la Fundación Ellen MacArthur, el Foro Económico Mundial advirtió que, de continuar con el uso de popotes y otros materiales de plástico, en 2050 habrá más plástico que peces en el mar.

En Estados Unidos de Norteamérica se impulsa una campaña para eliminar los popotes plásticos en todo el mundo, y en México algunos legisladores han propuesto prohibirlos. Una cadena de restaurantes en nuestro país también se adhirió a estas recomendaciones y ha quitado los popotes de sus bebidas⁴

En México se desechan 10,000 toneladas de plástico al día, sin embargo, alrededor de todo el mundo se utilizan alrededor de 500 millones de popotes al día.

Un popote que llega a terreno sólido se va desintegrando poco a poco tardando hasta cien años en hacerlo; sin embargo, algunos de ellos acaban en el mar, lo que provoca que además de matar y dañar animales marinos, se incremente la contaminación global.

² <http://www.trt.net.tdespanol/por-un-mundo-mejor/2015/01/23/los-danos-que-causan-las-bolsas-de-plastico-al-medio-ambiente-195633>. Consulta realizada 25.07.2018

³ <http://www.cultivarsalud.corn/rmedio-ambiente/el-impacto-ambiental-de-las-bolsas-deplasticot> Consulta realizada el 25.07.2018

⁴ <https://www.gob.mx/semarnatiarticulos/popote-mas-plastico-que-peces-en-el-mar>. Consulta realizada 28.07.2018.

En virtud de lo anterior, en el Gobierno del Estado de Nayarit, hacemos nuestro el compromiso de impulsar reformas legales tendientes a fortalecer la protección del medio ambiente, plenamente conscientes de que las acciones que en este trascendental rubro se realicen tendrán un impacto positivo en la sociedad en su conjunto.

Por las consideraciones antes vertidas, se establece como objeto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, el impulsar la transición paulatina al uso de materiales biodegradables, a efecto de prohibir gradualmente el uso de bolsas y popotes de plástico en cualquier establecimiento mercantil ubicado en territorio Nayarita.

En el mismo tenor, se establece como competencia del Gobierno del Estado entre otras, las siguientes atribuciones:

- Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de bolsas y popotes de plástico que se entregan a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final.
- Verificar que las bolsas y popotes de plástico que se entreguen cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales.

Así también, se señala que dentro del ámbito territorial del Estado queda prohibido que se entregue al consumidor final, ya sea a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no cumplan con las normas oficiales mexicanas que determinen los criterios en materia de eficiencia ambiental y tecnológica, y en materia de generación, manejo y disposición final de residuos; así como con los Criterios y Normas de Producción Sustentable que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Lo referido en las líneas que anteceden constituye una muestra fehaciente de nuestro interés y compromiso por la salvaguarda del medio ambiente, pues nos queda claro que todas y todos debemos poner nuestro esfuerzo en la protección y conservación de nuestro entorno natural, en beneficio de nuestra sociedad y de las generaciones futuras de nayaritas.

Queremos un mejor Nayarit, en todos los ámbitos; y desde el Gobierno del Estado que hoy me corresponder dirigir, enfocaremos nuestra labor en sentar bases sólidas para garantizar el desarrollo sustentable al que todos tenemos derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, al tenor de lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo Único.- Se Reforman: el artículo 1 fracciones IX y X; el diverso 2 fracciones VII y VIII; el numeral 4 fracciones XIX y XX; se adicionan: la fracción XI del artículo 1; la fracción IX del diverso 2; las fracciones XXI, XXII y XXIII del numeral 4; el artículo 5 B; los diversos 8 A y 8 B; así como el numeral 172 A, todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, para quedar como siguen: Se Reforman: el artículo 1 fracciones IX y X; el diverso 2 fracciones VII y VIII; el numeral 4 fracciones XIX y XX; se adicionan: la fracción XI del artículo 1; la fracción IX del diverso 2; las fracciones XXI, XXII y XXIII del numeral 4; el artículo 5 B; los diversos 8 A y 8 B; así como el numeral 172 A, **todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit**, para quedar como siguen:

Artículo 1.-...

I a VIII.-...

IX. Asegurar la efectiva participación social de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, para lo cual se regulará el acceso y uso de la información ambiental;

X. Establecer los mecanismos e instancias de coordinación, inducción y concertación, entre autoridades estatales y municipales, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

XI. Impulsar la transición al uso de materiales biodegradables, a efecto de prohibir gradualmente el uso de bolsas y popotes de plástico en cualquier establecimiento mercantil ubicado en territorio nayarita.

...

Artículo 2.- ...

I a la VI.-...

VII. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable y tratamiento de descargas al alcantarillado urbano;

VIII. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental, y

IX. Las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas de plástico y contenedores de polietileno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos.

Artículo 4.-...

1 a la XVIII.- ...

XIX. Asesorar a los Municipios en las materias que regula la presente Ley;

XX. Elaborar y publicar en el portal oficial de la Secretaría, guías de separación de residuos, específicas a cada material, que incluyan las empresas autorizadas para su manejo y la dirección de los centros de acopio;

XXI. Prevenir, controlar y abatir, en la esfera de su competencia, la contaminación para el uso de bolsas y popotes de plástico, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XXII. Verificar, en el uso de sus facultades, que las bolsas y popotes de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable de reducción, reciclaje y reutilización, de modo que garanticen la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de estos productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, y

XXIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5 B.- El Estado y municipios, en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de polietileno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, fomentando la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean biodegradables o de productos compostables.

Artículo 8 A.- La Secretaría tendrá a su cargo la implementación de un programa adecuado de sustitución y alternativas viables para reemplazar las bolsas de plástico por bolsas degradables o biodegradables, bajo el siguiente esquema de seguimiento:

- I. Informar al público de manera adecuada, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los compradores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir las bolsas de plástico no degradables o no biodegradables;
- II. Realizar campañas de difusión y concientización hacia la población sobre las ventajas que tendrá para la salud y el medio ambiente en general, el uso racional de material degradable o biodegradable, para el envase, contención y movilización de los productos que adquieran en los diferentes establecimientos;
- III. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable, y
- IV. Promover el otorgamiento de estímulos e incentivos a quienes realicen acciones tendientes a la sustitución y aportación de alternativas viables para reemplazar las bolsas de plástico por bolsas degradables o biodegradables con el fin de procurar la protección, aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 8 B.- La utilización de bolsas de plástico sólo se permitirá en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la calidad de biodegradables. Los establecimientos mercantiles y comerciales podrán utilizar las bolsas de plástico cuando, por cuestiones de salubridad, se destinen para almacenar, empaclar o conservar alimentos, mercancía o insumos, y no resulte factible el uso de un material sustituto.

Artículo 172 B.- Dentro del ámbito territorial del Estado queda prohibido que se entregue al consumidor final, ya sea a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico que no cumplan con las normas oficiales mexicanas que determinen los criterios en materia de eficiencia ambiental y tecnológica, y en materia de generación, manejo y disposición final de residuos; así como con los Criterios y Normas de Producción Sustentable que al efecto emita la Secretaría.

Los Criterios y Normas de Producción Sustentable tendrán por objeto establecer y describir los criterios y buenas prácticas de producción sustentable que los fabricantes de bolsas de plástico pueden implementar con el propósito de minimizar el impacto ambiental de sus procesos, operaciones y productos a lo largo de su vida útil.

Entre los Criterios y Normas de Producción Sustentable se comprenderá:

1. Conservación de recursos naturales y no renovables;
2. Minimización de las emisiones y la generación de residuos;
3. Procesos de fabricación atóxicos, y

4. Los demás que la Secretaría determine para favorecer la producción sustentable de las bolsas de plástico.

En todo momento se buscará que el fin de vida de las bolsas de plástico no sea mayor al de diez años.

En el caso de que en la producción de bolsas se utilice un aditivo que sea incompatible con el reciclaje, se procurará que estas tengan un fin de vida menor al de cinco años.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Para la transición paulatina de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de polietileno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, se permitirá temporalmente la venta, facilitación y obsequio de aquellos productos elaborados con materiales biodegradables, sujeta a la gradualidad establecida en el artículo transitorio siguiente.

Tercero. La entrada en vigor de la restricción definitiva de venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de polietileno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos se ajustará a la siguiente gradualidad:

- a) En supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de doce meses a la entrada en vigor del presente decreto, y
- b) En establecimientos dedicados a la venta de mayoreo y menudeo de los productos de plástico, en un plazo de dieciocho meses a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Concluidos los plazos definitivos señalados en artículo anterior, todos los establecimientos comerciales referidos con antelación, deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva de los productos elaborados con materiales biodegradables por los fabricados solamente con materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean biodegradables o de productos compostables.

Quinto. El Gobierno del Estado en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar el programa estatal ambiental, para efecto de armonizarlo a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en la Residencia de Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad, es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal, las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.⁵

En este contexto, en junio de 2011, la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, emitieron en conjunto el Informe Mundial sobre la Discapacidad, mismo que contiene datos encaminados a la formulación de políticas y programas que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad en todo el mundo, así como elementos para facilitar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y que tiene como característica el hecho de imponer al Estado mexicano la obligación de realizar políticas públicas, implementar medidas legislativas y aplicar su propio contenido como derecho sustantivo para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce en el Informe antes referido, que la discapacidad es una situación compleja, dinámica, multidimensional y en muchas ocasiones objeto de discrepancia. La discapacidad debe ser concebida como parte de la condición humana, la cual no puede ni deber ser vista como una situación ajena a ella; esta condición trasciende más allá de los obstáculos físicos de las personas, y dicha complejidad trae consigo una implicación auténticamente social, en la que tanto las barreras físicas como las barreras sociales se encuentran presentes.

De manera tal, que en múltiples ocasiones las personas son consideradas discapacitadas, más por sus restricciones y limitaciones sociales, que por su condición física o corporal.

Por otro lado, habremos de expresar que existen una serie de documentos internacionales que colocan el tema de la discapacidad como un asunto de derechos humanos, precisamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se erige como la mayor y más reciente instancia de reconocimiento de tales prerrogativas, de tal suerte, que se constituye como el instrumento internacional más importante en la materia, suscrito y ratificado por el Estado mexicano.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que: "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en lo sociedad, en igualdad de

⁵ Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. 2001.

condiciones con los demás"⁶. Asimismo, establece que: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."⁷

En ese orden de ideas, la Ley Fundamental del Estado Mexicano prohíbe expresamente todo acto de discriminación, estableciendo para tal efecto en su artículo 1º que: "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."; al mismo tiempo en el párrafo quinto del mismo numeral señala que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En armonía con lo dispuesto por la Carta Magna, el día 30 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual establece las condiciones en las que el Estado mexicano deberá promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de tales derechos humanos y libertades fundamentales que aseguren la inclusión social de las personas con discapacidad"⁸

La Ley General antes referida permitió dar un paso trascendental en la materia, al dotar de mayor capacidad técnica y de gestión al organismo protector de los derechos de las personas con discapacidad, denominado Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), lo que sin duda representa un importante logro para las personas de este importante sector social.

De esta manera, la CONADIS pasó de ser un mero instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional, a convertirse en un verdadero ente público capaz de impulsar el desarrollo de políticas públicas para la población con algún tipo o grado de discapacidad.

Ahora bien, lo que respecta al ámbito local, una de las prioridades del Poder Ejecutivo a mi cargo, es situar el tema de la discapacidad como un asunto de especial interés en el Estado, en el que la población de este sector vulnerable cuente con un organismo protector e incluyente, que responda a sus demandas y expectativas, otorgándoles la certeza de que sus derechos serán respetados de forma efectiva.

En ese tenor, habremos de expresar que el día 15 de mayo de 1996, fue publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, misma que ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones con el propósito adecuar su contenido a las diversas transformaciones que van surgiendo en pro de los derechos y necesidades de las personas con discapacidad.

En tal sentido, la iniciativa que se pone a consideración de este Honorable Congreso estatal, tiene la finalidad de realizar las adecuaciones necesarias para avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Actualmente, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, contempla un Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad de Nayarit, instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Inciso e) del preámbulo.

⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1 párrafo segundo.

⁸ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 1

política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de la propia Ley.

El numeral cuarto transitorio de la Ley que nos ocupa, estableció la obligación de instalar el Consejo, en los primeros quince días de la entrada en vigor de la norma, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha disposición.

En tal virtud, con la presente iniciativa, se propone fortalecer el Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un órgano deliberativo en apoyo de los derechos de las personas con discapacidad, en sustitución del actual Consejo Estatal de Personas con Discapacidad de Nayarit, esto con el propósito de fortalecer y asegurar el cumplimiento de su objeto de creación.

El Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad será el encargado de promover e impulsar acciones, estrategias, programas y políticas públicas para la atención, inclusión y desarrollo integral de las personas en esta condición, a través de la coordinación y el trabajo conjunto con autoridades competentes y organizaciones de los diferentes sectores sociales.

Otro aspecto significativo de esta propuesta, es la composición del Consejo Estatal, al cual se incorpora nuevamente la figura del Titular del Poder Ejecutivo, representando con esto un logro importante en la materia, pues el Gobernador del Estado retoma la facultad de dirigir directamente los esfuerzos del organismo.

Asimismo, se fortalece la figura del Secretario Ejecutivo, a quien se le asignan atribuciones y se le otorga la representación ejecutiva y la coordinación operativa del Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para que sea éste el encargado de ejecutar los acuerdos y decisiones que determine el ente colegiado.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, quien para ser designado deberá cumplir con esenciales requisitos que garantizarán conocimiento y experiencia en la materia.

De esta forma, ponemos de manifiesto la decidida intención de instrumentar las medidas legislativas necesarias para asegurar y potencializar los derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos más vulnerables en el Estado, por ello, es fundamental atender las exigencias más sentidas de las personas que padecen algún tipo o grado de discapacidad, garantizándoles derechos y libertades que les permitan transitar hacia un verdadero desarrollo integral, en el que los obstáculos sociales no sean superiores a sus barreras físicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor siguiente:

Proyecto de Decreto

Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit.

Único.- Se reforma la **fracción IV del artículo 22**; la denominación del **TÍTULO QUINTO**; **los artículos 53; 54; 54, bis párrafo segundo; 55; 56, fracciones X y XI; y 56 bis**. Se adiciona la **fracción XII del artículo 56**; **los artículos 56 ter, 56 quáter**; el **Capítulo II denominado DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**; y el **artículo 56 quinquies**; todos de la **Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit**, para quedar como siguen:

Artículo 2o.- ...

I.- a la III.-...

IV. Consejo Estatal.- Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

V.- a la X.-...

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 53.- Se crea el Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como el órgano deliberativo permanente encargado de promover, impulsar y dar seguimiento a las acciones, estrategias, programas y políticas públicas para la atención, inclusión y desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Nayarit, mediante la coordinación institucional e interinstitucional con los sectores público y privado.

Artículo 54.- El Consejo Estatal se integrará por los siguientes titulares:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. De la Secretaría General de Gobierno;
- III. De la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- IV. De la Secretaría de Educación;
- V. De la Secretaría de Obras Públicas;
- VI. De la Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;
- VII. De la Secretaría de Salud;
- VIII. De la Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte;
- XI. De los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit;
- XII. Del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, y
- XIII. Un Secretario Ejecutivo.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá ser suplido en sus ausencias, preferentemente por el Secretario General de Gobierno, o por el servidor público que designe. Los demás integrantes designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

Con excepción del Secretario Ejecutivo, los demás integrantes del Consejo Estatal participarán con carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Estatal contará con el personal de apoyo que requiera y se le asigne en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 54 bis.- ...

El Consejo Estatal, por conducto de su Presidente y atendiendo a la naturaleza del asunto a tratar, podrá invitar a las personas, instituciones y representantes de las organizaciones de la sociedad civil con conocimiento en materia de discapacidad, para que realicen las aportaciones que consideren oportunas. Asimismo, podrá convocar a los representantes de las dependencias públicas federales, estatales o municipales que por la importancia de sus atribuciones, resulte necesaria su presencia. De ser el caso, intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 55.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces por año, y de manera extraordinaria tantas veces como sea necesario y así lo disponga su Presidente.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

El Secretario Ejecutivo participará únicamente con derecho a voz en las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 56.-...

I.- a la IX.-...

X. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la federación, los particulares y los municipios con el fin de alinear y ejecutar los programas en materia de atención y protección a personas con trastornos generalizados del desarrollo;

XI. Constituir comisiones internas encargadas de atender asuntos o materias específicas para la debida inclusión de las personas con discapacidad, y

XII. Las demás que sean necesarias para la consecución de los fines de su creación.

Artículo 56 bis.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la coordinación operativa y representación ejecutiva del Consejo Estatal, debiendo ser nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 56 ter.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocida solvencia moral;
- III. Tener al menos 30 años de edad, y
- IV. Acreditar experiencia en la materia, habiéndose desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, académicas, en la sociedad civil u otras relacionadas en apoyo de personas con discapacidad.

Artículo 56 quáter.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo Estatal;
- II. Formular y proponer al Consejo Estatal los anteproyectos de planes, programas y demás instrumentos necesarios para su operatividad;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal que le instruya el Presidente, y asistir a las mismas;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y llevar a cabo el registro y archivo de estas y de las convocatorias;
- V. Registrar el avance y resultado de las acciones, planes y programas ejercidos a favor de las personas con discapacidad;
- VI. Elaborar y proponer al Consejo Estatal las disposiciones normativas o modificaciones que considere necesarias en materia de inclusión de personas con discapacidad;
- VII. Presentar anualmente al Consejo Estatal, las actividades realizadas para la elaboración del informe respectivo;
- VIII. Realizar ante instituciones públicas y privadas, las gestiones necesarias para la atención e inclusión de personas con discapacidad;
- IX. Ejercer las acciones jurídicas necesarias ante las autoridades administrativas, y en su caso jurisdiccionales, que sean competentes, con motivo de hechos de los que tenga conocimiento que sean privativos de los derechos de las personas con discapacidad;
- X. Suscribir, previo acuerdo del Consejo Estatal, convenios, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que se celebren en beneficio de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Estatal, que necesite para el cumplimiento de sus funciones, o que le establezcan otras disposiciones aplicables.

**Capítulo II
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 56 quinquies.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Estatal.

De igual manera, el Consejo Consultivo se integrará por el Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

El Consejo Consultivo será presidido por un representante electo de entre sus miembros.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Tercero. Se deberán realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, que permitan la designación del Secretario Ejecutivo y operatividad del Consejo Estatal.

Cuarto. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación el Consejo Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá emitirse la reglamentación interna correspondiente.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

(Rúbrica)
**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

(Rúbrica)
**LIC. JORGE ANIBAL MONTENEGRO IBARRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado Heriberto Castañeda Ulloa, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los numerales 21, fracción II y 94 fracción I de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto autorizar el traslado provisional del recinto oficial y la celebración de Sesión Solemne del Poder Legislativo en el Municipio de Xalisco, Nayarit, así como determinar la categoría política poblacional correspondiente a la cabecera municipal de dicho municipio; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

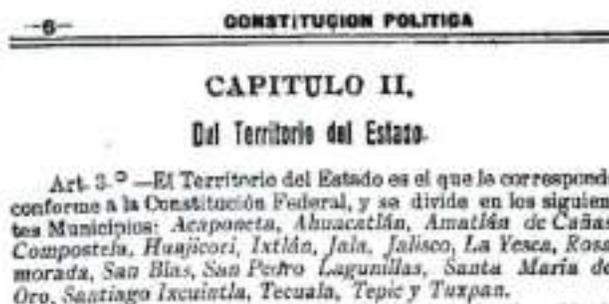
De conformidad con la historia de la división municipal y principales localidades de Nayarit, los primeros vestigios humanos, datan del año 2000 a. de C., en la región de San Blas. Poco antes de la llegada de los españoles se agrupaban en señoríos o tlatonazgos, ya sea autónomos o formando parte de otros mayores llamados hueytlatonazgos, entre los que sobresalieron Xalisco y Aztatlán. El primero, fue fundado probablemente en el año 618 d. de C., por grupos toltecas, su cabecera estaba en el sitio que hoy ocupa el pueblo de dicho nombre, cercano a Tepic.

En 1525 llegan los españoles a Tepic, Xalisco y Valle de Banderas, este último dio nombre a la bahía más grande del país, y con el cual se conoce desde entonces.

En noviembre de 1531, Nuño Beltrán de Guzmán nombra a las tierras que dominó como Conquista del Espíritu Santo de la Mayor España y establece su capital en Tepic, a la cual denominó Villa del Espíritu Santo, sin embargo, esos nombres no fueron aceptados por los reyes de España, cambiándoseles por Reino de la Nueva Galicia y Santiago de Galicia de Compostela.

Con fecha 12 de diciembre de 1884, el Congreso de la Unión decreta la creación del Territorio Federal de Tepic. Al postularse la Constitución Federal de 1917 y por iniciativa de don Venustiano Carranza, el territorio de Tepic adquirió la categoría de Estado con el nombre de Nayarit, en honor al gran luchador del pueblo cora y símbolo de libertad para todos los habitantes de la entidad.¹

Posteriormente, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Nayarit promulgada el 5 de febrero de 1918, el Estado fue dividido de la manera siguiente:



De la imagen anterior se infiere que:

- La división municipal quedó establecida en 17 municipios, por lo que años más tarde fueron creados los municipios de Del Nayar, Ruiz y Bahía de Banderas.

¹ Consultable en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, I. División Municipal y Principales Localidades. Síntesis de Información geográfica del Estado de Nayarit, 2000. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825223458/702825223458_2.pdf

- Originalmente, el municipio de Xalisco y su cabecera, quedaron integrados con el nombre de "Jalisco", fue hasta en julio de 1977 que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, cambiaron su denominación por la que actualmente tienen, es decir, "Xalisco".²

Por consiguiente, de acuerdo con la historia de nuestra Entidad, Xalisco fue el primero de los municipios del Estado de Nayarit en fundarse en el año 618 d.C., es decir, en 2018, año que nos ocupa, es momento de celebrar el aniversario de su fundación, 1400 años para ser preciso.

En este sentido, propongo que se realice un acto solemne por este H. Congreso del Estado en el municipio de Xalisco, en conmemoración de este importante acontecimiento.

Ahora bien, en nuestro marco jurídico local se encuentra regulado el tema de categoría política, definida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía como el rango administrativo sancionado por la ley que clasifica la naturaleza de una localidad de acuerdo a sus características físicas, socioeconómicas y político-administrativas.³

Cabe mencionar, que el municipio de Xalisco posee ciertas características que lo hacen distinguirse de los demás. Este municipio se ubica en las coordenadas geográficas extremas 21°25' al 21°18' de latitud norte y 104°45' al 105°04' de longitud oeste. Colinda al norte con el municipio de Tepic, y al sur con el de Compostela; al oriente con el de Santiago Ixcuintla y al poniente con el de San Blas. Su extensión territorial es de 478.29 kilómetros cuadrados, y representa el 1.05 % de la superficie total de la entidad. Por su dimensión territorial es el municipio más pequeño de los 20 que integran el Estado. Entre sus atractivos, en la cabecera municipal se puede contemplar un casco de hacienda localizado en el

¹ Consultable en: <http://www.congresonayarit.mx/media/3888/41-02-de-julio-de-1977.pdf>

² Consultable en: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. X Censo General de Población y vivienda 1980, Integración Territorial del Estado de Campeche. México, 1989.

centro de la población y que data del siglo XIX, en la actualidad alberga a la escuela estatal "Lázaro Cárdenas"; asimismo, se localiza una construcción de tipo colonial, el templo dedicado a San Cayetano y en cuyo interior se admiran tallados, frescos y esculturas de diferentes materiales que reflejan la sensibilidad artística de los artesanos de la localidad; anexo a la Presidencia Municipal, se encuentra un museo en donde se exponen piezas arqueológicas encontradas en la región pertenecientes a la cultura Aztatlán, que datan del período que va del año 300 al 900 d. C.³

De esta manera, según lo establecido en la Ley de Categorías Políticas para Las Poblaciones que Forman el Estado de Nayarit, en relación con su División Político-Territorial, la cabecera municipal del municipio de Xalisco presenta las características correspondientes a la categoría política denominada "ciudad". Es por esto que, persuadido por las particularidades de tan agradable lugar, propongo le sea otorgado el reconocimiento de Ciudad de Xalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, declara inscribir en el Calendario Cívico de este Poder Legislativo la Sesión Solemne a llevarse a cabo por el Pleno de la Trigésima Segunda Legislatura en el Municipio de Xalisco, Nayarit, con la finalidad de conmemorar los 1,400 años de su fundación, el día martes 11 de diciembre del año 2018.

³Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, Estado de Nayarit. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM18nayarit/municipios/18028a.html>



SEGUNDO.- La Trigesima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, determina que la cabecera municipal del municipio de Xalisco cumple con las características de la categoría política poblacional denominada ciudad.

TERCERO.- La Trigesima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, autoriza a la cabecera municipal del municipio de Xalisco, Nayarit, utilizar la denominación de "Ciudad de Xalisco".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, así como en el en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, para los efectos legales y conducentes.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; A 20 DE AGOSTO DE 2018.


DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA

**DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**

La suscrita Diputada Julieta Mejía Ibáñez, Representante Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 47 fracción I y 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esa honorable representación popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2012 la indefinición de lo que se entiende por ecosistema costero en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, permitió que el gobierno de Quintana Roo, a través de su Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, autorizara el mega proyecto Dragon Mart Cancún, lo que generó daños ecológicos de enormes proporciones por la construcción de dicho desarrollo inmobiliario, ubicado en un ecosistema costero de 561 hectáreas y cerca del área natural protegida Arrecife de Puerto Morelos, además de estar situado en el sistema de aguas subterráneas de la península de Yucatán.

Este desarrollo provocó un daño al ecosistema irreparable, que no sólo afecta al sitio en cuestión sino al equilibrio medioambiental de la región. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) recomendaron en su momento que las facultades de autorización deberían estar reservadas a la federación.

El 23 de abril de 2018 se publicaron las modificaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Diario Oficial de la Federación y entraron en vigor al día siguiente. Una de las virtudes de la reforma, fue que incluyó el concepto de ECOSISTEMA COSTERO ya que existía un vacío legal en la normativa ambiental, lo que daba pie a que se pudieran cometer abusos en el ámbito local con respecto a autorizaciones para obras, desarrollos inmobiliarios y actividades en las costas mexicanas.

La reforma contribuyó a:

1. Definir el concepto de "ecosistema costero" para brindar mayor certidumbre jurídica y evitar los anteriores vacíos legales.
2. Ampliar la protección jurídica a los ecosistemas costeros en el procedimiento de impacto ambiental.
3. Establecer la competencia exclusiva de la Semarnat para efecto de las autorizaciones respecto de obras, desarrollos inmobiliarios y otras actividades en los "ecosistemas costeros".
4. Demandar la coordinación entre la federación, estados y municipios para la determinación geográfica de la zona costera nacional.

En Nayarit nuestros municipios costeros son: Tecuala, Santiago Ixcuintla, San Blas, Compostela, Bahía de Banderas y Tuxpan, este último se considera municipios costeros por una definición técnica denominada como costa interior adyacente con influencia costera alta.

La reforma a la ley permitirá la unificación de criterios para la autorización en ecosistemas costeros y evitará abusos en nuestro estado, por lo que su objetivo es cuidar el patrimonio natural de los nayaritas, al actuar de manera sustentable y con responsabilidad hacia nuestro medio ambiente.

Es relevante para nuestro estado actualizar el marco normativo ambiental y ponerlo en consonancia con la legislación federal, para facilitar los trabajos de coordinación entre autoridades locales y federales, especialmente, para evitar el deterioro de nuestros recursos naturales y de los ecosistemas de Nayarit.

Con la presente iniciativa, buscamos evitar abusos que pongan en riesgo a los ecosistemas costeros de Nayarit, así como un desequilibrio ecológico a mediano y largo plazo. De esta manera, preservar la flora y la fauna de nuestra entidad y para proteger los recursos naturales ante el desarrollo desordenado. Dicha reforma plantea la necesidad de incluir en nuestra normatividad local el concepto de ecosistema costero y brindar las atribuciones respectivas al estado y los municipios para lograr la coordinación con el gobierno federal.

A través de dicha sinergia entre los tres poderes de gobierno y, especialmente a través de la Semarnat, se delimitarán los ecosistemas costeros, por lo que es adecuado armonizar la legislación local para aplicar el contenido de la reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito presentar a esta H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, en los siguientes términos:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LEY
NO APLICA (Adición)	<p>Artículo 3.- (..): I.- a la XXI.- (...); XXI Bis. Ecosistema costero: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. XXII. a la LXXX.- (...); LXXX Bis. Zona costera nacional: Es el territorio determinado por acuerdo de los gobiernos federal, estatal y municipal correspondiente a los ecosistemas costeros en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
NO APLICA (Adición)	<p>Artículo 5.- (...): I Bis. Coadyuvar con la SEMARNAT y el gobierno del estado para determinar la Zona costera nacional.</p>
NO APLICA (Adición)	<p>Artículo 8 Bis.- La SEMARNAT tiene la facultad exclusiva para emitir autorizaciones de obras, actividades y desarrollos inmobiliarios en los ecosistemas costeros;</p>
<p>Artículo 67.- (...): I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;</p>	<p>Artículo 67.- (...): I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero, incluyendo los ecosistemas costeros, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;</p>

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Único. Se adicionan las fracciones XXI Bis y LXXX Bis del artículo 3; la fracción I Bis del artículo 4; la fracción I del artículo 5; el artículo 8 Bis; y se reforma la fracción I del artículo 67 de la Ley estatal de equilibrio ecológico para el estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3.- (...):

I.- a la XXI.- (...):

XXI Bis. Ecosistema costero: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

XXII. a la LXXX.- (...):

LXXX Bis. Zona costera nacional: Es el territorio determinado por acuerdo de los gobiernos federal, estatal y municipal correspondiente a los ecosistemas costeros en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 4.- (...):

I Bis. Coadyuvar con la SEMARNAT para determinar la Zona costera nacional.

Artículo 5.- (...):

I Bis. Coadyuvar con la SEMARNAT y el gobierno del estado para determinar la Zona costera nacional.

Artículo 8 Bis.- La SEMARNAT tiene la facultad exclusiva para emitir autorizaciones de obras, actividades y desarrollos inmobiliarios en los ecosistemas costeros;

Artículo 67.- (...):

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cause, vaso o acuífero, incluyendo los ecosistemas costeros, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

**DIP. JULIETA MEJÍA IBAÑEZ
TEPIC, NAYARIT; A 22 DE AGOSTO DE 2018**

DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyectos de Decreto que tienen por objeto adicionar la fracción XVIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como reformar el artículo 179 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tiempos nuevos, exigen nuevas responsabilidades y nuevas obligaciones para el Estado, y nada más importante para la confianza de un pueblo dedicado y trabajador, el que sus autoridades y gobernantes asuman los nuevos retos y compromisos que exige la era de los derechos humanos, una era de profunda reflexión social y política, en donde los diferentes puntos de vista de todos nosotros convergen y debaten unos con los otros para pulir la realidad a la que nos enfrentamos todos los días.

Esta nueva realidad exige que los gobernantes acepten, promuevan y garanticen todos los derechos humanos, prevaleciendo en todo momento los fines que toda sociedad organizada aspira lograr como la vida y la felicidad.

Todos los ciudadanos en el devenir del progreso de su vida aspiran tener más y mejores oportunidades todos los días para realizar su proyecto de vida personal y este progreso compromete a todos los humanos por igual y en equidad de circunstancias a realizarse a sí mismos circunscribiéndose en su propia esfera de derechos sin invadir la esfera de sus semejantes. Pero para la realización de estos fines tan máximos, el Estado debe garantizar como prioridad de su actividad, el respeto irrestricto de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos, por cuanto conocemos a los derechos de libertad, los derechos sociales y muy importantes los derechos de seguridad jurídica.

Para que el Estado moderno pueda realizar sus fines, debe tener límites en su actuar, límites al enorme poder que el aparato ejerce, y poco a poco, en forma dialéctica, el poder se ha ido puliendo, su pensamiento, su morfología, ha ido cambiando para lograr la imagen que tenemos de él ahora.

En otras palabras, desde que en la antigüedad el poder se ejercía sin control alguno, hasta nuestros días, el pensamiento en torno al poder ha cambiado, y como humanidad entendimos que el poder del Estado necesita controles, que ayuden como instrumento para que el poder del Estado, sirva para la realización de la vida y la felicidad de una sociedad, y con eso surge el Estado de Derecho.

El Estado de Derecho se autodefine como el estatus de un Estado Político que imparcial en sus funciones, obedece de manera leal y servicial el mandato del orden jurídico establecido, un orden jurídico emanado de instituciones políticas legítimas. El Estado de Derecho se guía a través de principios básicos consagrados en un texto constitucional del que emanan todas las leyes. Y son precisamente estos principios el objetivo de esta iniciativa de reforma.

Si bien es cierto que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Nayarit, ya incluye en una de sus fracciones la protección y el reconocimiento de todo el catálogo de derechos humanos que contiene la Carta Magna, es necesario establecer de manera literal el contenido jurídico del primer párrafo del artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a una nueva fracción al artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, propiamente propuesta como la fracción XVIII.

Lo anterior es propuesto como una medida para reforzar el Estado de Derecho en Nayarit, como estandarte del compromiso que las autoridades tienen con los ciudadanos, con los habitantes, para que se refuercen los lazos de armonía que deben imperar entre gobernantes y gobernados. Para que la medida genere confianza de que las autoridades siempre actuarán en el marco del Estado de Derecho en todo su actuar.

Por tanto, se propone, tal cual manda el texto constitucional federal que, ninguna persona, indistintamente si su estadía es permanente, habitual o transitoria, puede ser molestada o increpada por la autoridad, en su persona, familia, domicilio, documentos y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Medida de máximos valores y principios jurídicos que se traducen en la literalización del texto constitucional federal en el texto constitucional local, valores y principios que se traducen en la cúspide ideológica del Estado de Derecho, dándole certeza y seguridad jurídica a todo individuo en el Estado de que ninguna autoridad podrá molestarlo o increparlo sin antes estar facultada para ello y que haya de por medio un procedimiento jurídico instaurado.

Esto es que la autoridad por obligación constitucional tendrá que expresar su competencia, y también fundar y motivar sus actos de molestia. Y que esto no solo se circunscribe en el acto de molestia hacia la persona en sí, sino que tiene alcances más amplios en el sentido de abarcar, su persona, su familia, sus documentos, su domicilio y sus posesiones.

Por tanto, esta disposición busca de manera exponencial acercar a la autoridad al ideal del "deber ser" del Estado de Derecho, ya que un estatus de esa naturaleza y bien sustentado produce seguridad, confianza, esperanza, prosperidad y felicidad en los gobernados, al estar ellos seguros de que la autoridad nunca se alejara de la circunscripción que la ley pone a su actuar.

En cuanto a la reforma de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, todo respecto 21 análisis anterior del Estado de Derecho en Nayarit, es de dominio público que es una práctica totalmente inconstitucional el retiro de documentos por parte de los agentes de tránsito (municipales y estatales) al momento de que algún individuo realice una infracción a la ley vial. La medida que establece el artículo 179 de la ley comentada, que faculta a los agentes de tránsito a retirar como garantía de pago, tanto la licencia de conducir, tarjeta de circulación y placas de circulación, es una medida desproporcionada de conformidad con un test de proporcionalidad que puede hacerse al artículo.

Es desproporcionada porque vulnera los derechos de tránsito, que también válidamente está consagrado y protegidos por los textos constitucionales, razón de ello porque al retirar alguno de esos documentos el conductor se ve impedido jurídicamente para transitar por las calles, ya que los tres documentos mencionados, son de índole indispensable para poder conducir en el Estado. Esto es, ya que, al recibir una infracción, y retenerle algún documento, se le deja en total estado de indefensión jurídica.

Si el ciudadano válidamente recibe una infracción, y retenido un documento, idealmente tendría que dejar el vehículo al verse imposibilitado jurídicamente para transitar, y retirarse a su destino por otros medios, situación que no sucede de forma pragmática en razón de que se le permite fácticamente seguir conduciendo el vehículo sin los respectivos documentos necesarios para la conducción. Y en el supuesto de encontrarse en una circunstancia de algún siniestro, se vulnera todavía en mayor medida sus derechos, puesto que está imposibilitado para manejar, otorgándole la culpabilidad absoluta de un percance.

En otras circunstancias, también es de dominio público que antes que retirar la licencia o la tarjeta de circulación, los agentes de tránsito prefieren retirar como prioridad la placa de circulación del vehículo,

situación que se presta para cometer muchas ilegalidades y delitos. Se dice en derecho que un hecho notorio no se prueba, y el caso es que todos en esta asamblea sabemos que gran porcentaje de los autos que circulan en el Estado, circulan sin placas. Situación que se vuelve una percepción habitual de la normalidad de la vida en el Estado, por lo que se presta para que presuntos delincuentes puedan circular sin placa por las calles del territorio.

La autoridad competente y en el ejercicio de sus atribuciones debe buscar la mejor manera de hacerse llegar el recurso financiero que implica el cobro de estas sanciones, pero no acosta de aplicar una medida desproporcionada, ya que esta no es la única medida que puede aplicar y sin embargo produce muchos efectos jurídicos colaterales negativos a los gobernados. Por lo que en armonía con el texto constitucional que también se pretende reformar, los agentes no podrán retirar documento alguno, ya sea licencia, tarjeta de circulación o placas, sino mediante un procedimiento instaurado, fundado y motivado. Una medida que lesiona derechos constitucionales, y que coloca en situación de indefensión al gobernado debe ser suprimida o reformada con una medida que proporcione un acceso más amplio al gobernado al Estado de Derecho y que otorgue las facilidades para el cumplimiento de la sanción sin afectar otras esferas jurídicas del gobernado distintas al acto en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa los Proyectos de Decreto que tienen por objeto adicionar la fracción XVIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y reformar el artículo 179 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en los términos de los siguientes proyectos.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se adiciona la fracción XVIII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I. a la XVII.-...

XVIII.- Toda persona gozará de la manera más amplia y beneficiosa de los derechos de seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece aplicados a la actividad gubernamental y política local. Todas las personas en el Estado, indistintamente si su estadía es permanente, habitual o transitoria, no podrán ser molestados o increpados en su persona, familia, domicilio, documentos o posesiones, sino mediante mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento.

En las mismas circunstancias, los encontrados en el Estado, no podrán ser privados de su libertad, posesiones o derechos sino mediante juicio instaurado mediante tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades del procedimiento y con leyes expedidas con anticipación al hecho.

Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con esta disposición, arreglarán lo conducente en sus leyes, reglamentos y decretos lo suficiente para hacer cumplir esta determinación.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforma el Artículo 179 de la Ley de Transporte y Tránsito del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 179.- Al entregarse la boleta de infracción por faltas a esta Ley, el agente de tránsito no podrá retener como garantía de pago ni por ningún otro motivo documento alguno, salvo en los casos en los que las demás leyes así lo determinen.

Los agentes de tránsito y transporte de los municipios del Estado no podrán de igual manera retener documento alguno. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, sus respectivos órganos de tránsito y transporte y sus servidores públicos deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; a 28 de agosto de 2018

(Rúbrica)

Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez

DIPUTADO
HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO

Diputado José Antonio Barajas López, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como lo previsto por los artículos 21 -fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante este Honorable Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto regular el empate de elecciones, por lo que se propone reformar los artículos 47 fracción III de la de la Código Político local, 18,19 y 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, adicionar los artículos 18 bis y 18 ter de la Ley Electoral del Estado y 97 bis de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, misma que formulo al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Plan de Desarrollo Institucional 2017-2021 de este H. Congreso plantea "establecer las rutas y la agenda legislativa que habrá de regir las actividades del Congreso, por lo que en los próximos cuatro años de su ejercicio constitucional, la Legislatura propiciará las condiciones óptimas y necesarias para perfeccionar el marco jurídico estatal con el propósito de otorgar a los nayaritas el respeto integral a sus derechos y mejorar las condiciones de vida y de oportunidad en nuestra entidad". Bajo esa premisa, vierte dentro de sus objetivos el "desarrollar un marco jurídico desde un análisis de la realidad social, económica, ambiental y política de la entidad, con perspectiva de género, que garantice la protección de los derechos humanos, económicos, políticos, ambientales y sociales, que genere condiciones para reducir la desigualdad, orientando a la inclusión y construcción de escenarios de igual oportunidad para las y los habitantes del Estado".

En esa tesitura, como integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura y bajo el compromiso de trabajar en beneficio de todas y todos los Nayaritas mediante el fortalecimiento del marco jurídico local en las áreas más importantes, de conformidad al Plan Rector con el perfeccionamiento de nuestras leyes en los temas que a la sociedad le interesan, alerta a las necesidades y trabajando de manera incansable para cumplir las metas que nos hemos fijado, todas ellas encaminadas a que los nayaritas alcancen un bienestar integral, me permito presentar a esta H. Soberanía la iniciativa que tiene por objeto regular el empate de elecciones constitucionales en nuestra entidad, con el único propósito de garantizar las reglas de participación electoral, al tenor de los siguientes:

I.- Antecedentes

El día domingo 7 de junio de 2017, se realizaron en Nayarit elecciones constitucionales para elegir al gobernador del Estado, a 18 diputados por el sistema de mayoría relativa y 12 por la representación proporcional, 20 planillas de presidentes y síndicos municipales, 138 regidores por mayoría relativa y 59 de representación proporcional.

Respecto a las elecciones municipales de San Blas, se eligió al presidente y síndico municipal, siete regidores por mayoría relativa y tres de representación proporcional. Esto es, el ayuntamiento de ese municipio, se conforma por doce integrantes de elección popular: un presidente, un síndico y diez regidores.

En la elección municipal de presidente y síndico participaron la coalición denominada "Juntos por ti" integrada por el Partido Acción Nacional PAN, Partido de la Revolución Democrática PRD, Partido del Trabajo PT y Partido de la Revolución Socialista PRS; así como el Partido Revolucionario Institucional PRI, Partido Verde Ecologista de México PVEM, Movimiento Ciudadano MC, Nueva Alianza NA, Morena M, Encuentro Social ES, y dos asociaciones civiles de candidatos independientes.

En lo que corresponde a la elección de la primera demarcación, contendieron para esta regiduría la coalición antes señalada y los mismos partidos políticos, pero solamente una asociación civil de candidato independiente.

Una vez transcurrido el proceso electoral ordinario y después de diversas impugnaciones, el 21 de julio del año en mención, al resolver el Tribunal Estatal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarit y el Juicio de Inconformidad promovidos por el PRI y el PVEM, mismos que fueron tramitados dentro de los expedientes TEE-JDCN-91/2017 y TEE-JIN-37/2017, el Tribunal declaró infundados los agravios expresados por los promoventes para proceder al recuento jurisdiccional de votos y al encontrar un empate en el resultado de la elección, decretó la nulidad de la votación en esta demarcación municipal electoral y en consecuencia, declaró solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tales efectos, ordenó al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (sic) proceder en los términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Asimismo, notificar a las partes en los términos de ley.

Es de destacar en primer término, que la legislación del Estado en materia electoral, no contempla procedimiento alguno a seguir para el caso de empate en los resultados electorales y que de alguna manera es entendible, pues en general, tanto en las elecciones federales como en las locales de las demás entidades federativas, sería de una rareza extrema la actualización de semejantes resultados, no así en nuestra entidad, pues contamos con un sistema electoral único en el país, relativo a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

En efecto, solo en Nayarit se eligen regidores a través de fórmulas de candidatos y no en planilla completa como en la generalidad de los Estados o como se realizó en nuestra entidad hasta la elección de 2005, pero a partir de la reforma constitucional y legal de 2007 mismas que se aplicaron a partir de la elección de 2008, nuestro sistema electoral es diferente.

Pero entonces, cabe la pregunta, ¿qué tiene que ver este sui generis sistema electoral con que resulten empatadas las elecciones?

La respuesta es empírica y simple. Contamos con demarcaciones electorales municipales cuyo padrón electoral está conformado con apenas unos cientos de ciudadanos y derivado de ello, se incrementan las posibilidades de empate en los resultados. Esto es, probabilísticamente, a menor número de votantes, mayor probabilidad de que se dé el empate. A guisa de ejemplo, la demarcación cinco de San Pedro Lagunillas, cuenta con un padrón de 1,017 electores⁹; en la demarcación que nos ocupa, se encuentran empadronados 3,792 ciudadanos¹⁰. A lo anterior hay que considerar los porcentajes de participación ciudadana; por ejemplo, en la elección de 2017 ascendió a 63.89% en todo el Estado¹¹; luego entonces, si aplicamos dicho porcentaje a los casos anteriores, nos quedan 650 votantes para el primer caso y 2,423 para el segundo, con lo cual se incrementa la probabilidad del empate.

Un caso similar se presentó en la Segunda Demarcación Municipal Electoral de San Blas, donde se ganó con un voto de diferencia.

⁹ leenayarit.org

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid

Pero desde el punto de vista jurídico que es el que nos importa, cabe formular algunos cuestionamientos que tienen que ver tanto con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional del Estado así como con la legislación:

- Cuál fue el sustento legal para que el Tribunal decretara la nulidad de la votación, ya que como ha quedado asentado, nuestra legislación no contempla el empate de resultados como causa de nulidad.
- La votación fue válida y cuyo resultado fue el empate, pero éste, no invalida a aquella.
- Dentro de los casos y causales para la celebración de elecciones extraordinarias establecidas constitucional y legalmente no se encuentra el empate de resultados, ya que su origen de manera general, tiene que ver con violaciones a las normas electorales y que no fue el caso en el tema que nos ocupa.
- ¿Por qué se aplicaron las reglas de una elección extraordinaria para dirimir el empate electoral?
- ¿Era indispensable la celebración de un proceso electoral extraordinario?

En Nayarit existen 138 Demarcaciones Municipales Electorales distribuidas en todos los municipios de la entidad de conformidad con el número de habitantes de cada uno de ellos y de acuerdo al registro censal más reciente elaborado por el INEGI.

La definición de Demarcación Municipal Electoral no está conceptualizada en la ley, sin embargo, de una interpretación integral, podríamos señalar que: es el ámbito territorial determinado por el número de habitantes cuyos ciudadanos eligen un regidor por el principio de mayoría relativa y a su respectivo suplente.

En el caso particular, el municipio de San Blas Nayarit, cuenta con siete Demarcaciones Municipales Electorales

Para el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹², por "empate" se entiende: "1. m. Acción y efecto de empatar." Y por empatar: "1. tr. Dicho de dos o más personas o grupos: Obtener un mismo número de puntos o de votos en una votación. U. m. c. intr. U. t. c. prln."

Es de señalar que habiendo buscado en las tesis relevantes, jurisprudencia y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral, no se encontró ningún criterio que hiciera alusión a estas locuciones, pero considero que la dada por la Academia es suficiente para entender que el "empate" nos refiere a una igualdad numérica, en este caso, de votos y la cual es suficiente para el objeto del presente trabajo.

Como se aprecia, es extensa la lista de causales de nulidad tanto de la votación como de una elección y la declaratoria de nulidad y el llevar a cabo una elección extraordinaria, son propiamente una sanción que deriva de conductas violatorias a la ley y por lo tanto, el empate en los resultados electorales, de ninguna manera, está afectado de nulidad.

II.- Derecho comparado

Nacional.

A fin de identificar si en la legislación de otras entidades federativas se contempla el desempate electoral y en su caso la forma de resolverlo, se hizo una revisión documental de las leyes de la materia en la totalidad de ellas:

- No contemplan el empate en los resultados electorales, las legislaciones de las siguientes entidades federativas:¹³

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

- La legislación federal, así como la de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- Las entidades con legislación que contemplan el caso de empate electoral y la elección extraordinaria para resolverlo manteniendo las mismas reglas como si se tratara de la nulidad de elección, son las siguientes:¹⁴

CIUDAD DE MÉXICO¹⁵

Artículo 360. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

CHIAPAS¹⁶

Artículo 29.

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.
2. Una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

HIDALGO¹⁷

Artículo 19. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, el presente Código y, además, cuando:

- I. Una elección se declare nula por los tribunales competentes en la materia;
 - II. Del resultado de los cómputos correspondientes haya dos candidatos, fórmulas o planillas que ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo número de sufragios; y
 - III. El candidato a Gobernador o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles.
- Artículo 205. En caso de que el resultado de una elección sea empate, se procederá a una elección extraordinaria en los términos de este Código.

MÉXICO¹⁸

Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

OAXACA¹⁹

¹³ Códigos y Leyes Electorales de estas entidades federativas.

¹⁴ Se transcribe en lo conducente el texto legal.

¹⁵ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

¹⁶ Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

¹⁷ Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹⁸ Código Electoral del Estado de México

¹⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 22 Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además:

- I. Cuando se declare nula o inválida una elección;
- II. En caso de empate en los resultados de una elección;
- III. Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y
- IV. En caso de no llevarse a cabo una elección.

SAN LUIS POTOSÍ²⁰

Artículo 16. En las elecciones de Gobernador, y diputados, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TAMAULIPAS²¹

Artículo 175. El Consejo General expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias cuando haya empate o cuando se declare nula una elección. La convocatoria se expedirá 45 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la resolución firme de nulidad y la jornada electoral deberá celebrarse dentro de los 90 días siguientes.

YUCATÁN²²

Artículo 12. Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente. La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable. Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos. Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección.

- Las entidades federativas cuya legislación electoral, además de contemplar el empate en los resultados electorales, establece reglas específicas para resolverlo, como la de que solo participarán los candidatos que hubieren resultado empatados en la elección ordinaria, son:

GUANAJUATO²³

Artículo 19. Se convocará a elecciones extraordinarias o especiales en los términos y plazos que marca la Constitución del Estado y esta Ley, en los siguientes casos:

²⁰ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

²¹ Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

²² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

²³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

- I. Extraordinarias:
 - a) Cuando se declare nula la elección ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos;
 - b) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente, en los términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución del Estado;
 - c) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente tras la instalación de la Legislatura y no haya iniciado su tercer año de ejercicio;
 - d) Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o
 - e) En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional.

- II. Especiales:
 - a) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa, o
 - b) Cuando el órgano electoral haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de Gobernador.

El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses, asimismo convocará a elecciones en caso de nulidad de los comicios ya sea de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, en un plazo no mayor de seis meses.

Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

Es de comentar que en la legislación de Guanajuato se contempla la elección "especial" para el caso de empate, diferenciándola de la extraordinaria.

MORELOS²⁴

Artículo 20. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso o por el Gobernador, según lo establecido en la Constitución y se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, celebrándose en las fechas y términos que al efecto se señalen en la convocatoria correspondiente, cuyas disposiciones no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar las formalidades que establece.

La convocatoria deberá expedirse a más tardar a los 15 días siguientes en que se actualice la hipótesis de elección extraordinaria, salvo que la normativa determine situaciones específicas.

Cuando en una elección ordinaria existan partidos políticos o candidatos independientes que obtengan una votación igual y esta sea la más alta, ya resueltos los medios de impugnación que correspondan, la Legislatura del Estado convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán en la fecha que se establezca en la propia convocatoria. En estas elecciones sólo participarán los partidos políticos o candidatos independientes que hayan empatado en la votación.

²⁴ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

NUEVO LEÓN²⁵

Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

- I. Cuando se declare nula una elección;
- II. En caso de empate en los resultados de una elección, debiéndose efectuar la elección extraordinaria únicamente con la participación de los candidatos que resulten empatados; y
- III. Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

En los casos establecidos en las fracciones anteriores, las elecciones extraordinarias se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a que cause ejecutoria la declaración de nulidad o la declaración de empate, o bien, a que se declare la vacante. Cuando concorra la falta absoluta de un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga en el orden de asignación efectuado en los términos de esta Ley.

Como se aprecia en la legislación nacional, la gran mayoría de las entidades federativas, veintiuna para ser precisos, más la federal, no contemplan reglas específicas para el desempate de resultados electorales; ocho remiten a la realización de elecciones extraordinarias bajo las mismas reglas de como si se tratara de una sanción, y solo tres, establecen reglas específicas, de las cuales, en dos se realizarían elecciones extraordinarias solo entre los candidatos que hubieren empatado y solamente Guanajuato establece que el desempate se realizará en lo que llama una "elección especial", distinta a la extraordinaria.

Es de señalar que ninguna de las legislaciones revisadas, contempla la posibilidad de que se mantenga el empate y la manera de resolverlo.

III.- Conclusiones

Con las consideraciones vertidas, la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral al declarar nula la elección de la primera demarcación municipal electoral de San Blas, permitió descubrir una importante laguna legislativa y la necesidad de buscar alternativas para resolver el caso, que como lo vimos, no es poco frecuente, no solo en México sino también en otras latitudes, del empate electoral de los resultados que puede darse entre dos o más de los candidatos más votados y de esta manera, poder declarar al ganador de la elección, respetando los derechos de todos los actores políticos y el derecho humano al Voto.

Como ha quedado consignado en la presente iniciativa, no nos pasó inadvertido el hecho de que un empate en los resultados electorales, no es condición para declarar nula la elección, como tampoco para convocar a una elección extraordinaria, como en el caso estudiado, ya que ambas condiciones presuponen violaciones a la ley, situación que no se actualiza con el empate electoral.

De igual manera, es de resaltar que existe en nuestro país y en muchos otros, una gran diversidad de soluciones al empate electoral, y en efecto, por ejemplo, en el ámbito nacional encontramos, desde mi punto de vista de manera incorrecta, apelar a la elección extraordinaria como manera de solventarlo, pero también encontramos en los caso revisados soluciones más creativas, pero sobre todo, con más aserto y lógica jurídica al resolverlo con la participación exclusiva de los candidatos que hayan obtenido la igualdad numérica de votos.

En abono de lo anterior es de señalar que como ha quedado registrado, la elección extraordinaria en estudio, en la práctica fue una nueva elección (como se realiza cuando han existido violaciones legales) pues participaron nuevos partidos y candidatos, aunque si, los empatados, pero bien se hubiera podido dar el caso y hubiera sido totalmente legal, sino lo hubieran hecho. En esa razón, la elección extraordinaria se presentó ajena y no consecuenta con la ordinaria.

²⁵ Ley electoral para el Estado de Nuevo León

Derivado de la inexistencia en la legislación electoral del Estado, de norma alguna que regule el empate en los resultados electorales en las elecciones municipales de la Entidad, en el presente planteamiento se formularon diversos cuestionamientos respecto al procedimiento seguido en 2017 para resolver el empate de la elección correspondiente al Primera Demarcación Electoral del municipio de San Blas, Nayarit.

Con base en las legislaciones y textos revisados, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Aunado a lo anterior, es de considerar que a menor número de votantes, es mayor la posibilidad del empate electoral, como en el caso de las demarcaciones.
2. El resultado de empate que se da en una elección, ésta es válida: la elección, la votación y como consecuencia, el resultado, por lo que no es correcto declarar su invalidez.
3. En efecto, nuestra legislación al igual que la federal y la de las entidades federativas, establecen de manera expresa las causales de nulidad de la votación y en su caso, de una elección y en ninguna de ellas se señala al empate electoral como una de esas causales.
4. En el caso de la elección extraordinaria celebrada en la Primera Demarcación Municipal de San Blas, se trató prácticamente de una nueva y distinta elección y no de una consecuencia de la ordinaria, ya que en ella participaron partidos que no habían registrado candidatos, nuevas coaliciones y nuevos candidatos, por lo que se hace necesario establecer reglas distintas para este tipo de casos, diferentes a los de una elección extraordinaria.
5. En cuanto a las maneras de resolver el empate electoral, las legislaciones que lo contemplan, las menos, establecen enfoques y formas diversas, a saber:
 - a) Entidades que aplican las normas de la elección extraordinaria, las cuales derivan de una sanción, y
 - b) Las que aplican normas específicas considerando de manera relevante, que para el desempate solamente participarán los candidatos cuyos resultados electorales hayan radicado en la igualdad.
6. No obstante lo anterior, ninguna de la legislación revisada, establece las reglas a seguir en el caso de que se mantenga el empate.

IV.- Propuesta

La iniciativa que someto a la respetable consideración de esta Asamblea Legislativa, tiene como propósito reformar diversas disposiciones constitucionales y legales para regular la forma de resolver el empate electoral en elecciones a regidores municipales y de esta manera Establecer en el marco de la Constitución Local la figura del empate electoral y la forma de resolverlo a través de la celebración de una elección de desempate, con reglas diferentes a las de la elección extraordinaria.

Las reformas que planteadas a esta Representación Popular se resumen en las modificaciones que se presentan en la siguiente tabla:

Para los efectos anteriores se propone adicionar el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Texto actual	Se propone
ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: VIII. Constituirse en Colegio Electoral para designar al gobernador provisional, interino o sustituto según lo establece esta Constitución; y convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por la ley.	ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura: VIII. Constituirse en Colegio Electoral para designar al gobernador provisional, interino o sustituto según lo establece esta Constitución; y convocar a elecciones ordinarias, extraordinarias y de desempate en los términos previstos por la ley.

En consecuencia y dado que la Constitución remite a la ley, habría que armonizarla y en tal virtud, se propone reformar o adicionar los artículos del 18 al 20 de la Ley Electoral de Nayarit, de la siguiente manera:

Texto actual	Se propone
<p>Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Las elecciones extraordinarias se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.</p> <p>En caso de declaración de nulidad de elecciones, la convocatoria se emitirá dentro de los sesenta días siguientes a la resolución que la determine.</p> <p>Toda convocatoria a elecciones se publicará al día siguiente de su expedición, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Las elecciones extraordinarias y de desempate, se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el congreso del Estado.</p> <p>En caso de declaración de nulidad de elecciones, o de empate en el número de votos obtenidos entre los candidatos mayormente votados, la convocatoria se emitirá dentro de los sesenta días siguientes a la resolución que la o lo determine, según corresponda.</p> <p>Toda convocatoria a elecciones se publicará al día siguiente de su expedición, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 18 bis.- El empate electoral, es la igualdad en el número de votos obtenidos por los candidatos más votados en una elección.</p> <p>Se convocará a una elección de desempate, cuando el órgano electoral o jurisdiccional, según corresponda, haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección.</p> <p>En este caso, el Congreso del Estado convocará al candidato, fórmula o planilla de candidatos, así como a los partidos o coaliciones postulantes que hayan obtenido el empate, para que se lleve a cabo una nueva elección única y exclusivamente con dichos participantes.</p> <p>De presentarse y registrarse solo uno de los convocados, el Congreso del Estado a notificación de este hecho por parte del órgano electoral, suspenderá el proceso electoral y ordenará, que con base en el número de votos obtenidos en el proceso electoral ordinario, se le expida la Constancia respectiva.</p>

	<p>Si no se presentase ninguno de los candidatos empatados, se declarará vacante el cargo y en su caso, se procederá conforme a la ley respectiva. Si una vez realizada la elección de desempate persiste la igualdad de votos, el cargo se asignará por sorteo.</p> <p>Artículo 18 ter.- El sorteo a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El sorteo se realizará en el caso de que persistiera el empate electoral, después de celebrada la elección de desempate; II. El sorteo se realizará en acto público por la Comisión legislativa que corresponda o la de carácter temporal que al efecto se designe; III. Se citará oportunamente a los candidatos empatados, pero su ausencia, no impedirá que el sorteo se realice y el cual será válido; IV. El presidente de la referida comisión, pondrá a consideración de los candidatos empatados diversas formas de sorteo y si no hay coincidencia en la aceptación de una de estas formas, el Presidente decidirá; V. Una vez realizado el sorteo, la Comisión elaborará el dictamen respectivo y lo elevará al Pleno para su aprobación; VI. Para el caso de la toma de protesta del candidato que haya resultado electo por este procedimiento, se estará a lo establecido en la ley que corresponda, y; <p>El periodo de funciones del candidato así elegido, iniciará desde luego y concluirá en la misma fecha en que concluyan las funciones del órgano de gobierno respectivo.</p>
--	---

Texto actual	Se propone
<p>Artículo 19.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.</p>	<p>Artículo 19.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.</p> <p>Para la elección de desempate se ajustarán estos principios a lo establecido en el artículo anterior.</p>

Texto actual	Se propone
--------------	------------

<p>Artículo 20.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso. Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al convenio que al efecto se suscriba en los términos de la presente ley.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.</p>	<p>Artículo 20.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso. Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al convenio que al efecto se suscriba en los términos de la presente ley.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o de desempate, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.</p>
--	---

Adicionar la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, de la siguiente manera:

Texto actual	Se propone
<p>TÍTULO QUINTO NULIDADES CAPÍTULO III</p>	<p>TÍTULO QUINTO NULIDADES Y EMPATE ELECTORAL CAPÍTULO III CAPÍTULO IV EMPATE ELECTORAL Artículo 97 bis. Declarado el empate en los resultados de una elección, el Instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, notificará este hecho al Congreso del Estado para los efectos previstos en la Constitución y la Ley Electoral.</p>

Estas propuestas tienen como propósito establecer las bases y la necesidad de legislar sobre el empate electoral; En tales condiciones, a la luz de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Trigésima Segunda Legislatura, la siguiente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nayarit, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

.....

VIII. Constituirse en Colegio Electoral para designar al gobernador provisional, interino o sustituto según lo establece esta Constitución; y convocar a elecciones ordinarias, extraordinarias y de desempate en los términos previstos por la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18 BIS Y 18 TER DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 18.- Para la realización de las elecciones ordinarias, el Congreso del Estado, expedirá la convocatoria respectiva antes de la fecha del inicio formal del proceso electoral.

Las elecciones extraordinarias **y de desempate**, se celebrarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley y se sujetarán a lo dispuesto por la misma y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

En caso de declaración de nulidad de elecciones, **o de empate en el número de votos obtenidos entre los candidatos mayormente votados**, la convocatoria se emitirá dentro de los sesenta días siguientes a la resolución que la **o lo** determine, **según corresponda**.

Toda convocatoria a elecciones se publicará al día siguiente de su expedición, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 18 bis.- El empate electoral, es la igualdad en el número de votos obtenidos por los candidatos más votados en una elección.

Se convocará a una elección de desempate, cuando el órgano electoral o jurisdiccional, según corresponda, haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección.

En este caso, el Congreso del Estado convocará al candidato, fórmula o planilla de candidatos, así como a los partidos o coaliciones postulantes que hayan obtenido el empate, para que se lleve a cabo una nueva elección única y exclusivamente con dichos participantes.

De presentarse y registrarse solo uno de los convocados, el Congreso del Estado a notificación de este hecho por parte del órgano electoral, suspenderá el proceso electoral y ordenará, que con base en el número de votos obtenidos en el proceso electoral ordinario, se le expida la Constancia respectiva. Si no se presentase ninguno de los candidatos empatados, se declarará vacante el cargo y en su caso, se procederá conforme a la ley respectiva.

Si una vez realizada la elección de desempate persiste la igualdad de votos, el cargo se asignará por sorteo.

Artículo 18 ter.- El sorteo a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** El sorteo se realizará en el caso de que persistiera el empate electoral, después de celebrada la elección de desempate;
- II.** El sorteo se realizará en acto público por la Comisión legislativa que corresponda o la de carácter temporal que al efecto se designe;
- III.** Se citará oportunamente a los candidatos empatados, pero su ausencia, no impedirá que el sorteo se realice y el cual será válido;
- IV.** El presidente de la referida comisión, pondrá a consideración de los candidatos empatados diversas formas de sorteo y si no hay coincidencia en la aceptación de una de estas formas, el Presidente decidirá;
- V.** Una vez realizado el sorteo, la Comisión elaborará el dictamen respectivo y lo elevará al Pleno para su aprobación;
- VI.** Para el caso de la toma de protesta del candidato que haya resultado electo por este procedimiento, se estará a lo establecido en la ley que corresponda, y;

El periodo de funciones del candidato así elegido, iniciará desde luego y concluirá en la misma fecha en que concluyan las funciones del órgano de gobierno respectivo.

Artículo 19.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

Para la elección de desempate se ajustarán estos principios a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 20.- El Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en esta ley a las diferentes etapas del proceso. Los términos y plazos a que se sujetarán las actividades concernientes al registro de electores, quedarán sujetas al convenio que al efecto se suscriba en los términos de la presente ley.

En el caso de elecciones extraordinarias **o de desempate**, el Congreso ajustará los plazos, conforme a la fecha señalada para las elecciones, en la convocatoria respectiva.

TÍTULO QUINTO
NULIDADES Y EMPATE ELECTORAL

...
CAPÍTULO III
NULIDAD DE ELECCIONES

...
CAPÍTULO IV
EMPATE ELECTORAL

Artículo 97 bis. Declarado el empate en los resultados de una elección, el Instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, notificará este hecho al Congreso del Estado para los efectos previstos en la Constitución y la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE
Tepic, Nayarit; 28 de agosto de 2018

(Rúbrica)
DIPUTADO JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por
su XXXII Legislatura, dicta:**

ACUERDO

Que autoriza prórroga a diversos Ayuntamientos de la Entidad

ÚNICO.- Se autoriza prórroga de quince días naturales a los Ayuntamientos de Tuxpan, Jala y Ruiz para la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2018.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Congreso.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado y a los Ayuntamientos de Tuxpan, Jala y Ruiz para su conocimiento y efectos conducentes.

DADO en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Diputación Permanente

(Rúbrica)

**Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente**

(Rúbrica)

**Dip. Adán Zamora Romero
Secretario**

(Rúbrica)

**Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Secretario**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que autoriza al H. Congreso del Estado de Nayarit a gestionar ante la Cámara de Diputados del Congreso General para que por conducto de sus Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, se otorgue un subsidio del Gobierno Federal a la tarifa eléctrica que pagan los vecinos del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Nayarit de manera respetuosa, en representación de la población de Nayarit, pide a la Honorable Cámara de Diputados Federal del Congreso General que, por conducto de sus Comisiones de Energía; y de Hacienda y Crédito Público; gestione ante la Comisión Federal de Electricidad y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, la incorporación del Estado de Nayarit o en su caso de los siguientes municipios de la Entidad: Bahía de Banderas, San Blas, Santiago Ixcuintla, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan, Tecuala, Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, La Yesca y algunas poblaciones de Tepic y de Compostela; doce de los veinte municipios que integran la división política del Estado; a los beneficios de la Tarifa subsidiada durante la época de verano y de otros subsidios en materia de tarifas eléctricas durante el Otoño-Invierno, tomando en consideración que Nayarit es un generador importante de energía eléctrica para el país y además por tratarse de una región con clima muy cálido con una población que tiene un ingreso medio, cuyos vecinos han sufrido y siguen sufriendo reiterados daños a su patrimonio a causa de diversos desastres naturales que periódicamente impactan a esas regiones del estado de Nayarit

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria.

SEGUNDO.- Para que surta sus efectos, comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados Federal del Honorable Congreso de la Unión; con copia a los diputados federales y Senadores por el Estado de Nayarit

DADO en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

(Rúbrica)

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa
Presidente

(Rúbrica)

Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez
Secretaria

(Rúbrica)

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 13 correspondiente al mes de agosto de 2018**, coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo.- Everardo Rojas Soriano, Secretario General,.- Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.



Comisión de Gobierno

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente

Dip. J. Carlos Ríos Lara
Primer Vicepresidente

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Vicepresidente

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Vicepresidenta

Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Vicepresidente

Dip. Julieta Mejía Ibáñez
Vocal

Dip. Manuel Navarro García
Vocal

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
Secretario



AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00



 [congresonayarit](https://twitter.com/congresonayarit)

 [congresonayarit](https://www.facebook.com/congresonayarit)

www.congresonayarit.mx